

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 018-14

QUE DECIDE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 016-14, PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN S.R.L., (CANAL 49 UHF), CON OCASIÓN DE LA REANUDACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL INDOTEL/LPI-003-2011.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la objeción y solicitud de suspensión formal a la reapertura de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, intentada por la concesionaria **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN S. R. L. (CANAL 49 UHF)**, dispuesta por el Consejo Directivo del **INDOTEL** al tenor de la resolución No. 016-14 de fecha 4 de abril de 2014.

Antecedentes.-

1. En fecha 17 de octubre de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 109-11, mediante la cual aprobó el pliego de condiciones, designó el Comité Evaluador y convocó a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, para el “Otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 940-961 MHz y 1710-1755 / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional” (en adelante la “Licitación”);

2. Luego, el 28 de octubre de 2011, la empresa **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN, CANAL 49 UHF**, (en lo adelante, “**CIRCUITO ARCOÍRIS**”), representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctor Juan C. Ortiz Camacho y licenciado Tomás Antonio Franjul Ramos, dirigieron al Consejo Directivo del **INDOTEL** la instancia titulada “*Oposición formal a licitación pública internacional en la medida del interés (legítimo y jurídico) del oponente, con propuesta de solución cordial del diferendo*”, en la cual esa empresa alegó ser titular del derecho de uso del rango de frecuencias comprendido en 2130 a 2166 MHz, incluido en la Licitación;

3. En su sesión del 30 de noviembre de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 124-11, mediante la cual declaró inadmisibles las oposiciones interpuestas por **CIRCUITO ARCOÍRIS** en contra de la Licitación, por falta de calidad y derecho de la oponente para actuar;

4. En su sesión del 14 de marzo de 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 023-12, mediante la cual suspendió el cronograma de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, hasta tanto ese órgano colegiado conociera de las oposiciones trabadas contra dicho procedimiento por las sociedades **GRUPO TELEMICRO** y **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, C. POR A., (SATEL), CORPORACIÓN**

DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN) y GRUPO SUPERCANAL;

5. El 4 de abril de 2014, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la resolución No. 016-14, mediante la cual se reanudó el proceso concerniente a la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, para el “**OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**” se aprobó el nuevo cronograma y se modificó la composición del Comité Evaluador, la cual en su parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: ORDENA reanudar la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, “**OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**”.

SEGUNDO: APROBAR, en todas sus partes, el texto del **Cronograma**, y **RATIFICAR** en su totalidad el contenido del **Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011**, los cuales se encuentran anexos a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

TERCERO: DESIGNAR como miembros del Comité Evaluador para el proceso de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-001-2013** al consejero **Roberto Despradel** quien lo presidirá, y a los señores **Luis Scheker, Rafael Sánchez, Carlos Cepeda y Luz Marte**, quienes tendrán la función de recibir, evaluar y contestar preguntas, preparar las circulares y enmiendas que sean necesarias, asesorar, analizar las ofertas, evaluar los datos, documentos e informaciones y confeccionar los documentos que contengan los resultados y sirvan de sustento para las decisiones de adjudicación que deba adoptar este Consejo Directivo.

CUARTO: DISPONER la publicación del nuevo cronograma en un periódico de circulación nacional, así como su notificación a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) y ORANGE DOMINICANA, S. A., (ORANGE)** en sus respectivas calidades de Oferentes calificadas para presentar oferta económica en la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, conforme Resolución No. DE-003-2012 de fecha 5 de marzo de 2012 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a: (i) los señores **Javier Cabreja**, antiguo Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y actual Miembro del Consejo Nacional de la referida entidad y **Servio Tulio Castaños**, Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS), en calidad de observadores del proceso; (ii) a las concesionarias **GRUPO TELEMICRO Y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, C. POR A., (SATEL),, COLOR VISIÓN, CIRCUITO ARCOÍRIS, GRUPO SUPERCANAL y SAN CRISTÓBAL TELEVISIÓN Y RADIO**; así como su publicación de la

presente resolución en el Boletín Oficial de la Institución y en la página web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

6. En cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal “Sexto” de la referida resolución, en fecha 8 de abril de 2014, el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, mediante comunicación DE-0001985-14, le notificó a **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)**, una copia certificada de la referida resolución No. 016-14;

7. Posteriormente, el 14 de abril de 2014, la sociedad **CIRCUITO ARCOÍRIS**, representada por el señor Genaro Romeo González, depositó ante **INDOTEL** una instancia titulada “Recurso de Reconsideración de la Resolución No. 124-11, recibida en fecha 8 de abril de 2014”, mediante la cual le solicita a este órgano regulador lo siguiente:

*[...] POR TODOS ESTOS MOTIVOS: Objetamos la reanudación de la licitación internacional indotel-lpi-003-2011 (sic). En virtud de que el peticionario **CIRCUITO ARCOIRIS TELEVISION (CANAL 49 UHF)**, se encuentra en el proceso de transferencia del Derecho de Uso de las Frecuencias 2,130 Giga Hertz hasta 2,166 Giga Hertz.*

Por lo que solicitamos la SUSPENSIÓN de manera inmediata de la resolución No. 016-14 de fecha 04 del mes de Abril del año 2014, hasta que culmine ese proceso.-

8. El 16 de abril de 2014 mediante acto No. 317-2014 de Ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el señor José Armando Bermúdez notificó al **INDOTEL** una “Acción de Amparo Preventivo” en salvaguarda de sus supuestos derechos fundamentales de propiedad, debido proceso, seguridad jurídica, amenazados ante la reanudación de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011: “OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHZ Y 1710-1755 MHZ/2110-2155 MHZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”**.

9. En fecha 21 de abril de 2014, y dando cumplimiento al nuevo cronograma, tuvo lugar ante el Comité Evaluador de la Licitación el acto de presentación y apertura de Ofertas Económicas (Sobre “B”), en el cual las concesionarias **CLARO** y **ORANGE**, presentaron sus correspondientes Ofertas Económicas, las que fueron abiertas y verificadas por el Notario Público actuante, Licenciado Emilio Ducleris Rubio, quien instrumentó el Acto No. 4/2014, con fecha 21 de abril de 2014, describiendo el referido proceso;

10. En virtud de la referida acción de amparo, en fecha 23 de abril de 2014 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió su Sentencia No. 00016-2014, con motivo del recurso de amparo interpuesto por el señor José Armando Bermúdez, la cual dispone:

PRIMERO: Acoge la solicitud de medida precautoria invocada por la parte accionante y en consecuencia suspende la licitación pública internacional del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), INDOTEL/LPI-003-2011, en cuanto a las frecuencias radioeléctricas enmarcadas dentro del rango de 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional, hasta tanto se conozca de la presente acción de amparo y sea fallado el fondo de la misma.

SEGUNDO: Prorroga el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que las partes intervinientes forzosas tomen conocimiento de los documentos que reposan en el expediente y de igual modo depositen los documentos que pretenden hacer valer en el

conocimiento de la presente acción., fija la audiencia para la continuación de la misma para el 28 de abril de 2014, quedando abiertas todas las medidas, valiendo cita para todas las partes presentes y representadas.

11. En virtud de lo anterior este Consejo Directivo se abstuvo de continuar con el procedimiento de Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-003-2011** mientras mantuvo vigencia la aludida sentencia preparatoria; no obstante, el 7 de mayo de 2014 el Tribunal Superior Administrativo dictó su sentencia No. 0151-2014, mediante la cual dejó sin efecto la referida acción de amparo preventivo, cesando con ello los efectos suspensivos de la citada medida precautoria, disponiendo expresamente en su parte dispositiva lo siguiente:

[...] DECIMO SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la presente acción constitucional de amparo preventivo, interpuesta por el señor JOSE ARMANDO BERMUDEZ, en fecha 15 de abril de 2014, contra el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), acción en la cual intervinieron voluntariamente la FUNDACION JUSTICIA Y TRANSPARENCIA, y donde fueron llamados en intervención forzosa las sociedades de comercio COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), ORANGE DOMINICANA, S.A. y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA), por los motivos precedentes.

DECIMO TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en intervención voluntaria incoada por la entidad FUNDACION JUSTICIA Y TRANSPARENCIA, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión.

DECIMO CUARTO: SE DEJA sin efecto la medida precautoria dictada por este Tribunal, en fecha 23 de abril de 2014, mediante la Sentencia Núm. 0016-2014, por haber cesado las causas que dieron origen a la misma. [...]

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de una objeción interpuesta por **CIRCUITO ARCOÍRIS** con relación a la reanudación de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, tendente al otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas a la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional, proceso que fue reiniciado por este órgano regulador al dictar la Resolución No. 016-14 de fecha 4 de abril de 2014, alegando la parte recurrente tener la titularidad del rango de frecuencias de 2,130 GHz a 2,166 GHz, las cuales se encuentran comprendidas dentro de las frecuencias que serán licitadas con motivo del referido proceso¹;

CONSIDERANDO: Que procede en primer término que este Consejo Directivo determine su competencia para conocer de la oposición presentada por **CIRCUITO ARCOÍRIS** a la Licitación Pública Internacional de **INDOTEL/LPI-003-2011** y, en caso afirmativo, proceda a decidir con respecto a la pertinencia o no de la misma;

¹ El recurso de reconsideración depositado por CIRCUITO ARCOIRIS el 14 de abril de 2014 en su asunto se refiere a la "resolución No. 124-11 recibida el 8 de abril de 2014". La resolución que le fue notificada el 8 de abril de 2014 y como bien desarrolla en su escrito y petitorio es la resolución No. 016-14.

CONSIDERANDO: Que el artículo 77, literal “d”, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, consigna dentro de los objetivos del órgano regulador el de *velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, el artículo 78, literal “j”, de la precitada ley, establece como una de las funciones del **INDOTEL** la de *administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico [...]*;

CONSIDERANDO: Que, de forma complementaria, el artículo 84, literal “b”, de la Ley No. 153-98, confiere al Consejo Directivo del **INDOTEL** la facultad de *dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley [...]*; y en ese mismo sentido, el literal “m” del mismo artículo le concede a este órgano colegiado amplias potestades para *tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley*;

CONSIDERANDO: Que, siendo este Consejo Directivo, en su calidad de máxima autoridad del **INDOTEL** quien se encuentra a cargo de la supervisión y fiscalización de todo lo relacionado con el proceso concerniente a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, cuya reapertura fue dispuesta por este organismo colegiado al tenor de la Resolución No. 016-14, resulta evidente que también tiene la facultad y obligación de decidir las reclamaciones, oposiciones y peticiones que sean presentadas en torno a dicho proceso concursal;

CONSIDERANDO: Que en consonancia con las atribuciones que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 pone a cargo de este Consejo Directivo y el propio órgano regulador, resulta evidente que este Consejo Directivo es el órgano competente para decidir sobre la solicitud presentada por **CIRCUITO ARCOÍRIS** con motivo de la reanudación de la licitación referida precedentemente;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, consigna el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 establece que:

96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. [...]

CONSIDERANDO: Que, previo al conocimiento del fondo del recurso al cual se contrae la presente decisión entendemos pertinente precisar que los argumentos esbozados por la parte recurrente con ocasión de este recurso resultan coincidentes con los planteamientos contenidos en el recurso por ella interpuesto con ocasión de la oposición presentada por **CIRCUITO ARCOÍRIS** a la Licitación Pública Internacional de **INDOTEL/LPI-003-2011**, aprobada mediante Resolución No. 109-11 de fecha 17 de octubre de 2011;

CONSIDERANDO: Que tales planteamientos fueron analizados por este Consejo Directivo y decididos mediante resolución, razón por la cual consideramos la necesidad de ser consistentes y coherentes en cuanto a la decisión a ser adoptada en virtud de esta resolución para preservar la unidad de criterio de este organismo colegiado;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente resulta meritorio que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si el recurso presentado por la concesionaria **CIRCUITO ARCOÍRIS** en contra de la Resolución No. 016-14 de este órgano colegiado ha sido interpuesto en tiempo hábil; que, tal como consta en los antecedentes que conforman la primera parte de esta decisión, el mismo fue presentado observando las formalidades establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, en materia administrativa, los recursos son las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos o hechos de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque;

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración en contra de los actos administrativos dictados por este Consejo Directivo son interpuestos a los fines de que este órgano colegiado reexamine atentamente la postura asumida en su decisión; que, en tal sentido, este consejo es competente para evaluar los causales en los que **CIRCUITO ARCOÍRIS** fundamenta su recurso;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

a) Extralimitación de facultades;

b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;

c) Evidente error de derecho; y

d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, **CIRCUITO ARCOÍRIS** alega que su recurso se motiva en lo establecido por el artículo 97, acápite c y d de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en dicho sentido resulta meritorio para este organismo colegiado ponderar los argumentos principales esbozados por la recurrente con ocasión de la interposición de la instancia que nos ocupa, los cuales se encuentran contenidos en el documento depositado ante el **INDOTEL** por **CIRCUITO ARCOÍRIS** con fecha 14 de abril de 2014, los cuales son los siguientes:

a) Que en fecha 2 de septiembre de 1997, por acto bajo firma privada (...) la recurrente **CIRCUITO ARCOÍRIS**, adquirió (entre otros activos) la Licencia de transmisión de las frecuencias 2,130 Giga Hertz hasta 2,166 Giga Hertz, de parte (su titular original) la empresa **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN DEL NORDESTE, S.A.**, la cual (licencia) le había sido otorgada a esta última empresa (sin limitación territorial alguna) mediante Oficio No. 5721, de la Dirección General

de Telecomunicaciones, de fecha 18 de noviembre de 1987, con apego a lo previsto en la antigua Ley 118 de Telecomunicaciones;

b) Que en fecha 12 de diciembre de 2011, **INDOTEL** dictó la Resolución No. 124-11, derivada de la oposición presentada por la recurrente a la licitación pública internacional **INDOTEL-LPI-003-2011**, sustentando el regulador su decisión sobre la base de que **CIRCUITO ARCOÍRIS** no tiene calidad para oponerse al desarrollo del referido proceso de licitación por no ser titular de las frecuencias 2,130 Giga Hertz hasta 2,166 Giga Hertz;

c) Que la recurrente **CIRCUITO ARCOÍRIS** tiene calidad para oponerse al referido proceso de licitación, pues como se puede apreciar en los documentos depositados en su acto introductivo de instancia, su calidad deviene del acto de cesión bajo firma privada que concierne al traspaso del derecho que sobre las frecuencias 2,130 Giga Hertz hasta 2,166 Giga Hertz mantenía su titular original. [...].

CONSIDERANDO: Que, de lo anterior se desprende que la presente objeción tiene su fundamento en que **CIRCUITO ARCOÍRIS** alega ser la titular de un rango de frecuencias, las cuales se encuentran incluidas dentro de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

CONSIDERANDO: Que con relación al caso de la especie, en primer término es preciso establecer que el acto bajo firma privada depositado por la recurrente con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración materia de la presente decisión, a los fines del **INDOTEL** le resulta irrelevante e inoponible por tratarse de un acuerdo bajo firma privada suscrito entre partes, ya que la alegada transferencia de licencia efectuada entre ella y otra concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN DEL NORDESTE, S.A.**, no ha sido validada por este órgano regulador, ni fue validado por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, este órgano regulador ha procedido a verificar la veracidad de los alegatos esgrimidos por la parte recurrente con el propósito de determinar si ésta es titular de un derecho de uso sobre frecuencias incluidas en el proceso concerniente a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

CONSIDERANDO: Que en ese tenor vale precisar que en los archivos del **INDOTEL** reposa la comunicación remitida por **CIRCUITO ARCOÍRIS** en fecha 5 de marzo de 2007, mediante la cual esa empresa solicitaba a este órgano regulador autorización para la transferencia de las frecuencias comprendidas en el rango de los 2.130 GHz a 2.166 GHz (equivalente al rango de 2,130 MHz a 2,166 MHz), cuyo derechos le fueron otorgados a la empresa **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN DEL NORDESTE, S.A.**, por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante oficio número 5721 de fecha 18 de noviembre de 1987², alegando que dichas frecuencias le habían sido cedidas mediante un contrato bajo firma privada suscrito entre ambas empresas;

² La vigencia del No. 5721 del año 1987 fue extendida mediante el oficio de la DGT No. 3379 de fecha 10 de agosto de 1988 por un plazo de seis (6) meses. Vencida dicha prórroga sin haber iniciado operaciones, ambos oficios fueron revocados por la DGT mediante el oficio No. 1540 del año 1989. Posteriormente, el 22 de enero de 1990, la DGT revoca la cancelación producida en su acto No.1540 y le da una nueva prórroga de seis (6) meses a favor de Corporación de Televisión del Nordeste, S. A. mediante el oficio No. 170, sin que dicha prórroga haya sido aprovechada ni nuevas prórrogas hayan sido otorgadas.

CONSIDERANDO: Que sin embargo, mediante comunicación marcada con el número 033517, suscrita por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** con fecha 24 de abril de 2008, **INDOTEL** dio respuesta a la solicitud de transferencia anteriormente descrita, informándole **CIRCUITO ARCOÍRIS** que las frecuencias comprendidas dentro del segmento de banda sometido a la referida solicitud de transferencia sólo estaban atribuidas al servicio fijo para enlaces punto a punto, con una canalización de 14 MHz, tal y como lo establecía el **DOM48³** del **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)** vigente en ese momento, por lo que a los fines de procesar su solicitud le requirió depositar por ante éste órgano regulador las informaciones técnicas relativas a los enlaces punto a punto que pretendía instalar. Respuesta que fue reiterada por el Gerente de Concesiones y Licencias en fecha 17 de septiembre de 2008, mediante comunicación marcada con el número 088278;

CONSIDERANDO: Que con posterioridad a la comunicación anteriormente enunciada no reposa en el expediente de que se trata constancia alguna de que hasta la fecha **CIRCUITO ARCOÍRIS** haya depositado las informaciones técnicas que le fueron requeridas por el **INDOTEL** a los fines de continuar con el proceso de autorización de la alegada transferencia de frecuencias realizada entre esa empresa y **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN DEL NORDESTE, S.A.**, por lo que no es una circunstancia imputable a éste órgano regulador el hecho de que ese proceso no haya sido decidido y terminado favorable o desfavorablemente, puesto que no se aportaron informaciones sustanciales a los fines de concluir el mismo;

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se evidencia que **CIRCUITO ARCOÍRIS** no es la titular de las frecuencias objeto de la recurrida licitación, ya que no posee un título habilitante que la acredite como tal;

CONSIDERANDO: Que ante la falta de evidencia de que la recurrente haya dado respuesta a lo requerido por el **INDOTEL** mediante la comunicación marcada con el número 033517 en el proceso de solicitud de traspaso, puede entonces alegar ningún tipo de incumplimiento por parte de la administración respecto a la continuidad del proceso de autorización de transferencia y consecuentemente a no decidir su solicitud;

CONSIDERANDO: Que asimismo el Reglamento de concesiones, inscripciones en registros especiales y licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana establece en su artículo 7 que *el no pronunciamiento del **INDOTEL** ante una solicitud de Autorización no implicará, ni podrá interpretarse, como que se reputa otorgada la misma;*

CONSIDERANDO: Que de otra parte, en lo que respecta a la aprobación del nuevo Plan de Atribución de Frecuencias (PNAF), el cual entró en vigencia a partir de la promulgación del Decreto No. 520-11 del 25 de agosto de 2011, **CIRCUITO ARCOÍRIS** alude que el **INDOTEL** no tomó en consideración su situación particular derivada de la solicitud de autorización de transferencia y que es al órgano regulador que le corresponde informar a los concesionarios todo lo que respecta al uso y destino de las frecuencias, y realizar las asignaciones

³ La banda 2 100 - 2 300 MHz está atribuida al servicio fijo para enlaces punto a punto de mediana capacidad, con ancho de banda de 14 MHz (véase Recomendación **UIT-R F.283-5**), utilizando de preferencia la siguiente disponibilidad de canales:

$$f_n [\text{MHz}] = f_0 - 108.5 + 14n \text{ y}$$

$$f'_n [\text{MHz}] = f_0 + 10.5 + 14n \text{ con } n = 1, 2, \dots, 6 \text{ y } f_0 = 2\,203 \text{ MHz.}$$

correspondientes procurando salvaguardar los intereses de los usuarios del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el PNAF es un instrumento regulador de primer orden, cuya finalidad es optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias que se requieren, tanto para el desarrollo de los actuales servicios de radiocomunicaciones, como para responder eficientemente a la demanda de los nuevos servicios que dependen del uso del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, por su naturaleza debe ser un instrumento dinámico y mantenerse actualizado y acorde con las recomendaciones internacionales y los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones y tecnologías de la información;

CONSIDERANDO: Que, a fin de adecuar y adaptar el PNAF conforme el desarrollo del mercado y el surgimiento de las nuevas tecnologías de información y comunicación, y actuando de conformidad con el mandato de la Ley No. 153-98⁴, el 26 de julio de 2011, el **INDOTEL** previo haber agotado el procedimiento consultivo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones aprobó un proyecto de modificación al PNAF⁵ que se encontraba vigente desde el año 2002 y remitió el mismo al Poder Ejecutivo para su aprobación y publicación;

CONSIDERANDO: Que la nueva versión del PNAF fue puesta en vigor mediante Decreto No. 520-11, dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 25 de agosto de 2011; que, las modificaciones incluidas a dicho instrumento regulador responden a los objetivos de desarrollo económico nacional que han sido trazados por el Estado en Tercer Eje Estratégico de la Ley de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030 (Ley No. 1-12), constituyéndose el mismo en una herramienta para la atracción de nuevas inversiones, la ampliación de las existentes y el fortalecimiento del régimen de libre y leal competencia que por mandato legal debe prevalecer en el mercado dominicano de las telecomunicaciones⁶;

CONSIDERANDO: Que luego del análisis y ponderación de las recomendaciones emanadas de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) y de los estudios realizados por el órgano regulador, a fin de adaptar las mismas a la realidad tecnológica de nuestro país, la propuesta de modificación del PNAF sometida al poder ejecutivo contempla, para la prestación del servicio móvil en el corto plazo⁷, los segmentos de frecuencias comprendidos entre 895–915 MHz, 940–960 MHz, 1710–1755 MHz, 2110–2155 MHz y 2500–2600 MHz, por lo que el PNAF aprobado por el decreto No. 5201-11 consigna, en los **DOM37**, **DOM46** y **DOM50**⁸, la atribución de las indicadas bandas para la prestación de servicios móviles, a título primario; transcribiéndose, a seguidas, el texto de los mismos:

DOM 37 Las bandas 895 - 915 MHz y 940 - 960 MHz están atribuidas para el servicio móvil salvo móvil aeronáutico.

⁴ Artículo 66.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

⁵ Resolución No. 064-11 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL con fecha 26 de julio de 2011.

⁶ Objetivo Específico 3.3.1: “Desarrollar un entorno regulador que asegure un funcionamiento ordenado de los mercados y un clima de inversión y negocios pro competitivos en un marco de responsabilidad social.”

⁷ Según lo dispuesto por el artículo 44 del PNAF vigente, “corto plazo” es aquel comprendido entre 1 y 24 meses.

⁸ El prefijo DOM se refiere a notas de modificación o aclaratorias de alcance nacional sobre el Cuadro de Atribución de Frecuencias del Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicación de la UIT.

DOM46 Las bandas 1710 - 1755 MHz pareada con la banda 2110 - 2155 MHz, están atribuidas para el servicio móvil.

DOM50 La banda 2 500 - 2 600 MHz está atribuida a título primario para el servicio móvil y a título secundario al servicio fijo para aplicaciones de acceso del abonado a la red de servicio público de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que conforme se puede apreciar el **DOM48** de la versión 2002 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, la banda 2100-2300 MHz., estaba atribuida al servicio fijo para enlaces, siendo este **DOM** modificado en el PNAF vigente a partir del 2011, que dispone que el nuevo rango atribuido para operar el servicio fijo de enlace va desde 2170 a 2300 MHz.;

CONSIDERANDO: Que es de principio, que el espectro radioeléctrico podrá ser utilizado para la prestación de los servicios para los cuales haya sido previa y válidamente atribuido; que, de ser modificada la atribución de una determinada banda de frecuencias, aquellos concesionarios que se encontraren válidamente usando o explotándola, al amparo de la atribución anterior, no podrán continuar desarrollando tales actividades; que, la regulación vigente exige, en consecuencia, que tales concesionarios cesen en sus respectivas explotaciones y ofrece un remedio jurídico al efecto, la migración de concesionarios, en cuyo caso, la administración debe otorgar, en sustitución, otras porciones de espectro radioeléctrico que se encuentren atribuidas para los servicios originalmente ofrecidos;⁹

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, reconoce que existen licenciatarios con derechos de uso sobre el espectro radioeléctrico que podría ser afectados por la entrada en vigencia de modificaciones al PNAF, como es el caso de las frecuencias objeto de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, los cuales se encuentran haciendo un correcto uso del espectro radioeléctrico asignado a su favor, y cumpliendo con las obligaciones que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y los distintos reglamentos dictados por el **INDOTEL** ponen a su cargo en su calidad de licenciatarios, los cuales serán debidamente reconocidos y respetados por este órgano regulador en el marco del proceso en el que se encuentra a la luz de lo dispuesto por la Resolución No. 057-11 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 30 de junio de 2011, que establece los criterios generales que regirán la ejecución de los planes de migración a ser realizados en con motivo de la modificación del PNAF;

CONSIDERANDO: Que las medidas adoptadas por este órgano regulador al tenor de la Resolución No. 057-11 no le son aplicables ni oponibles a la recurrente, toda vez que ella conforme este Consejo Directivo ha podido constatar no es la legítima titular del derecho de uso concerniente a las frecuencias 2,130 MHz hasta 2,166 MHz, al no haber sido aprobada por este órgano regulador la operación de transferencia aludida precedentemente;

CONSIDERANDO: Que el Código de Procedimiento Civil Dominicano y las Leyes No. 834 y No. 845 del 15 de julio de 1978, las cuales modifican y complementan el mismo, son los instrumentos jurídicos de derecho común que prescriben, entre otras cosas, los requisitos que debe cumplir todo aquel que desee hacer valer un derecho o pretensión por ante los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia o por ante las entidades con potestad para reconocer situaciones jurídicas, derechos y pretensiones de conformidad con sus respectivas

⁹ Al respecto, ver **Leza Betz, Daniel**. "Migración de Concesionarios de Espectro Radioeléctrico y Responsabilidad de la Administración Pública". Ediciones FUNEDA, año 2001.

leyes, como lo es el **INDOTEL**, por lo que dicha normativa es de aplicación supletoria en materia administrativa para los casos como el que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta lo anterior, resulta importante establecer que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, consagra el régimen de las inadmisibilidades¹⁰, definiendo las mismas como *“todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal y como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 69.10 de nuestra Carta Magna, indica que *“[l]as normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*;

CONSIDERANDO: Que de los argumentos desarrollados en el cuerpo de esta resolución, este Consejo Directivo entiende que **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)**, no tiene calidad para objetar la reanudación del proceso concerniente a Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, dispuesto al tenor de la Resolución No. 016-14, por no haber demostrado ser la titular de derecho alguno vinculado a las frecuencias en virtud de las cuales fundamenta sus peticiones, de donde se desprende de igual forma, su falta de derecho para solicitarle a este órgano regulador títulos habilitantes sustitutivos en el marco del indicado proceso;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Código de Procedimiento Civil Dominicano;

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06,

VISTAS: La Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado mediante el Decreto No. 518-02, dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 5 de julio de 2002;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado mediante Decreto No. 520-11, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 057-11, *“Que establece los criterios generales que regirán la ejecución de los planes de migración a ser realizados en con motivo de la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)”*, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 30 de junio de 2011;

¹⁰ La acción en justicia debe ser declarada inadmisibile cuando por negligencia se ha impedido que se realice el vínculo jurídico de instancia. La irrecibibilidad es una sanción de la inobservancia de una prescripción legal de orden público que consiste en declarar que el tribunal no tiene conocimiento de la acción, ya sea, porque ésta ha sido ejercida fuera de plazo legal [...]. *Vid.* Escuela Nacional de la Judicatura, **“Los incidentes en materia civil”**, Compilación, selección y disposición, Santo Domingo, República Dominicana, 2002.

VISTA: La Resolución No. 109-11, “*Que aprueba el pliego de condiciones, designa el comité evaluador y convoca a la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-003-2011, “Otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110- 2155 MHz en todo el territorio nacional”*”, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 17 de octubre de 2011,

VISTA: La Resolución No. 124-11 de fecha 30 de noviembre de 2011;

VISTA: La Resolución No. 016-14, mediante la cual se reanudó el proceso concerniente a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, para el “*otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas requeridas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, en todo el territorio nacional*”;

VISTA: La instancia depositada por **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)**, con fecha 14 de abril de 2014, titulada “*Recurso de Reconsideración de la Resolución No. 124-11, recibida en fecha 8 de abril de 2014.*”;

VISTO: El acto No. 317-2014 de fecha 16 de abril de 2014 del Ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la “Acción de Amparo Preventivo” del señor José Armando Bermúdez;

VISTA: La Sentencia No. 00016-2014 de fecha 23 de abril de 2014 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

VISTA: La Sentencia No. 0151-2014 de fecha 7 de mayo de 2014 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la Objeción a la reapertura del proceso concerniente a la Licitación Pública Internacional de espectro radioeléctrico **INDOTEL/LPI-003-2011**, interpuesta por **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)**, con fecha 14 de abril de 2014, por falta de calidad y derecho para actuar en dicho proceso, atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución a **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN, S. R. L. (CANAL 49 UHF)** mediante carta con acuse de recibo, así como al señor **Javier Cabreja**, antiguo Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y actual Miembro del Consejo Nacional de la referida entidad, observador activo del presente proceso de Licitación y su publicación en el

Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. El consejero Juan Antonio Delgado se abstuvo de participar en la deliberación y decisión adoptada por este Consejo Directivo en virtud de su inhibición formal por razones que constan en el acta de sesión del Consejo Directivo celebrada el 4 de abril de 2014, al efecto levantada, relativa a las acciones interpuestas por **VIVA** o concernientes al proceso de licitación que ha sido impugnado por dicha concesionaria. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014).

Firmados:

Gedeón Santos
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *Ex Oficio* del Consejo Directivo

Roberto Despradel
Miembro del Consejo Directivo

Pedro José Mercado
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo